

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-120/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
DISTRITO ELECTORAL XIV, CON
CABECERA EN CUENCAMÉ,
DURANGO.

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA¹**

Victoria de Durango, Durango, a veinte de agosto de dos mil veintidós.²

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia que **DESECHA DE PLANO** el presente juicio electoral, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al considerar la demanda evidentemente frívola, así como incumplir con los requisitos especiales de procedencia necesarios.

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución local

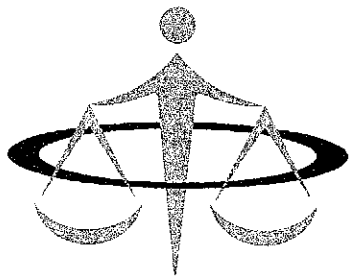
Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Durango

IEPC

Instituto Electoral y de Participación

¹ Colaboró: Andrea Yamel Hernández Castillo.

² Todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

Ley de Instituciones	Ciudadana del Estado de Durango Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

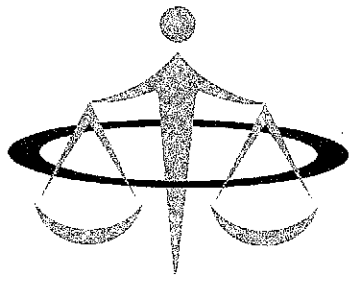
1. ANTECEDENTES

Inicio de proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Jornada Electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos precisados en el antecedente inmediato anterior.

Cómputos distritales. El doce de junio se llevó a cabo el cómputo distrital y se levantó el acta de cómputo correspondiente para la elección de la Gubernatura del Estado en el Distrito Electoral XIV, con cabecera en Cuencamé, Durango.

Presentación de la demanda. El 16 de junio Juan Manuel de Santiago Martínez, ostentándose como representante de MORENA ante el Consejo Municipal del Distrito Electoral XIII, con residencia en Cuencamé, Durango, presentó juicio en contra de los resultados de la votación de las casillas precisadas individualmente en su escrito de denuncia y, por consiguiente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

los consignados en el acta de computo distrital emitida por la autoridad responsable, toda vez que, desde su óptica, antes y durante la jornada electoral se llevaron a cabo una serie de irregularidades que alteraron el resultado de las votaciones.

Avisos y publicitación. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable dio aviso a este Tribunal respecto de la presentación de la demanda de merito y, mediante cedula fijada en estrados de las oficinas que ocupa dicha autoridad, hizo del conocimiento público la interposición del juicio durante el periodo establecido en la Ley.

Tercero Interesado. Dentro del juicio que nos ocupa, se presentó escrito de tercero interesado por parte del representante del PRI, ante el Consejo Municipal del Distrito Electoral XIV, con cabecera en Cuencamé, Durango.

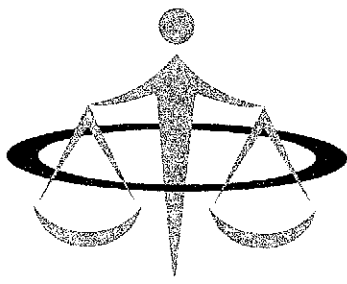
Recepción y turno. El veinte de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias del juicio electoral y, en virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación bajo la clave TEED-JE-120/2022 y asumir el turno del mismo en la ponencia a su cargo para su sustanciación.

Radicación y formulación de proyecto. El ocho de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio de mérito y, en su oportunidad, ordenó la formulación del proyecto respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción I de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político a fin de impugnar los resultados de los cómputos distritales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

de la elección de la gubernatura del estado de Durango para el proceso electoral local 2021-2022.

3. DESECHAMIENTO

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11,12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Así pues, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, aunado a que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace valer lo propio,³ este Tribunal considera que lo conducente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que se actualiza lo estipulado en el artículo 10, numeral 3, en relación con el diverso 39, fracción III, ambos de la ley de medios de impugnación, esto, por resultar la demanda a todas luces frívola y no cumplir con los requisitos especiales para promover el juicio electoral que nos ocupa.

4. MARCO NORMATIVO

La ley de medios, en su artículo 10 establece que:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

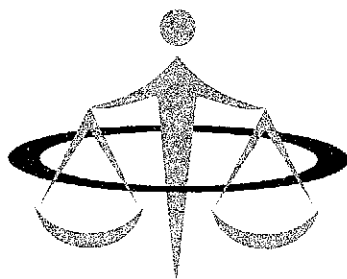
I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

³ Tal y como se advierte de fojas 069 a 074 del expediente de merito.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

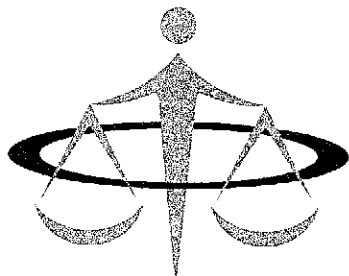
VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Ahora, en la misma ley, pero en su arábigo 38, fracción II; inciso b) señala que el juicio electoral procederá durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.

Por su parte, el mencionado ordenamiento en el artículo 39, fracción III, establece que el juicio electoral, además de los requisitos señalados en el artículo 10, cuando el medio de impugnación tenga como propósito cuestionar los resultados y declaración de validez del proceso electoral, el escrito deberá:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

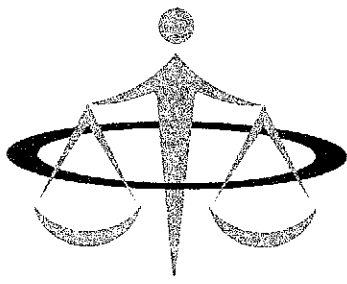
De lo anterior se desprende que, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de la elección, del acta de cómputo distrital y de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza en cada caso.

5. CASO CONCRETO

En el medio de impugnación que nos ocupa, el actor realiza una serie de postulaciones que resultan insubstanciales e inconsistentes.

En primer término, el promovente señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Cabecera de Distrito Electoral con sede en Cuencamé, Durango, aduciendo que se trata del Distrito XIII de dicha demarcación territorial, sin embargo, dicha municipalidad corresponde a la cabecera del Distrito XIV.

Ahora, como fuente de los agravios se señalan los resultados de votación de las casillas que se identifican individualmente, así como los consignados en el Acta de Compuoto Distrital emitida por la autoridad responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

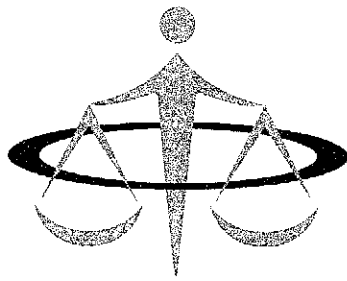
correspondientes a la Gubernatura del Estado de Durango en el marco del Proceso Electoral 2021-2022.

En el mismo sentido, a lo largo de su narración de hechos y exposición de agravios, hace referencia a diversas supuestas irregularidades cometidas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, mismos que, a su dicho, alteraron la voluntad popular en las urnas lo cual trascendió al resultado de la votación en las casillas electorales que se impugnan, solicitando la nulidad de la votación recibida de acuerdo a las circunstancias particulares de cada una de ellas.

Así, señala las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV, V y VI, todas del artículo 53, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación, sin embargo, el incoante única y exclusivamente **hace referencia a actos que -presuntamente- tuvieron lugar en las casillas del Distrito XIII con sede en Lerdo, Durango.**

Esto es, todas las casillas que se señalan en el escrito del mérito, así como las pruebas que ofrece a lo largo del medio de impugnación, van encaminadas a dilucidar lo respectivo a las supuesta violación en las votaciones de las casillas del Distrito XIII con sede en Lerdo, Durango, y no así, a actos emitidos por la autoridad señalada como responsable, ante quien se interpuso el presente juicio, como se observa de las inserciones siguientes:⁴

⁴ Visibles en fojas 007, 009, 014, 015, 016 y 019 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

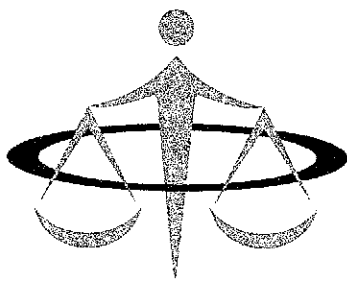
morena

000007

En ese orden de ideas, la entrega sin causa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales de las casillas que enseguida se mencionan, ante el consejo distrital, fuera del plazo que la ley prescribe, dicha irregularidad configura la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción ii de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; siendo las siguientes:

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	OBSERVACIONES
13	698	CONTIGUA 7	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	698	CONTIGUA 8	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	708	BÁSICA	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	715	BÁSICA	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	716	CONTIGUA 2	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	734	BÁSICA	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	734	CONTIGUA 1	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	746	BÁSICA	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	746	CONTIGUA 1	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	746	CONTIGUA 2	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA
13	761	CONTIGUA 2	SIN ACTA POR PAQUETE ENTREGADO SIN BOLSA

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
13	689	CONTIGUA 2	5	9 HRS 0 MINUTOS	33
13	699	CONTIGUA 1	7	9 HRS 45 MINUTOS	8
13	700	BÁSICA	20	9 HRS 15 MINUTOS	26
13	700	CONTIGUA 3	4	9 HRS 45 MINUTOS	9
13	721	BÁSICA	4	9 HRS 5 MINUTOS	33
13	732	CONTIGUA 1	3	9 HRS 45 MINUTOS	6
13	733	CONTIGUA 3	0	9 HRS 21 MINUTOS	17



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

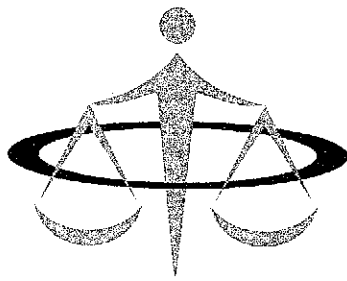
TEED-JE-120/2022

DISTRITO LOCAL	SECCION	CASILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR
13	689	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	689	CONTIGUA 9	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	690	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	690	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	690	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	690	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	691	BÁSICA	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	691	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	SUPLENTE GENERAL
13	692	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	698	CONTIGUA 6	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	698	CONTIGUA 9	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	698	CONTIGUA 12	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	699	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	700	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	700	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	700	CONTIGUA 3	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	700	CONTIGUA 5	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA

morena

000015

13	702	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	702	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	704	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	704	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	705	CONTIGUA 2	PROPIETARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	706	BÁSICA	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	706	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	707	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	SUPLENTE GENERAL	FUNCIONARIO DE LA FILA	FUNCIONARIO DE LA FILA
13	708	CONTIGUA 1	PROPIETARIO	PROPIETARIO	PROPIETARIO	FUNCIONARIO DE LA FILA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

13	695	CONTIGUA 1	13	SI	NO
13	698	CONTIGUA 1	32	SI	SI
13	698	CONTIGUA 3	7	SI	NO
13	698	CONTIGUA 5	147	SI	SI
13	698	CONTIGUA 10	20	NO	NO
13	703	BÁSICA	67	NO	SI
13	705	CONTIGUA 1	102	SI	SI
13	711	CONTIGUA 1	48	NO	SI
13	716	BÁSICA	6	SI	SI
13	722	CONTIGUA 1	3	SI	SI
13	726	BÁSICA	213	SI	SI
13	727	CONTIGUA 1	5	SI	NO
13	733	CONTIGUA 2	98	SI	SI
13	735	CONTIGUA 2	73	SI	SI
13	744	BÁSICA	7	SI	SI
13	744	CONTIGUA 1	1	SI	SI
13	745	BÁSICA	0	NO	SI
13	747	CONTIGUA 2	22	NO	SI

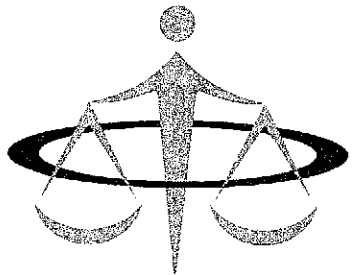
Una vez reproducidas cada una de las casillas de las cuales el actor realiza su exposición de agravios, es menester precisar que la autoridad responsable señala que ninguna de ellas pertenece a la sección o distrito del municipio que se pretende hacer valer, ello, en virtud de que, tal como se indica en las tablas realizadas por el impugnante, estas pertenecen al Distrito XIII, con sede en Lerdo, Durango.

Lo anterior es posible de corroborar, pues constituyen hecho notorio para este Tribunal⁵ los Mapas de Distritos Locales e Individuales por Sección del IEPC,⁶ donde se ratifica que las casillas, secciones, así como el número de distrito del cual se pretende accionar el juicio electoral que nos atañe, pertenecen a uno diverso con sede en Lerdo, Durango.

De todo lo anteriormente expuesto, tenemos que de la simple lectura del escrito que se contesta, el impugnante se adolece de circunstancias que no corresponden al Distrito Electoral número XIV con cabecera en la

⁵ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

⁶ Consultables en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/cartograf%C3%ADa/



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

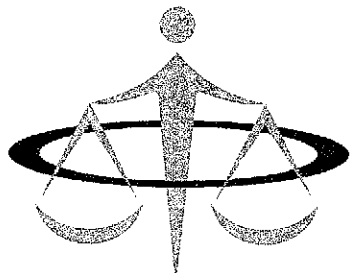
municipalidad de Cuencamé, Durango, por lo cual el Consejo señalado como autoridad responsable no se encuentra en aptitud de conocer de los hechos y agravios presuntamente suscitados en diversa localidad.

De ahí que la interposición del medio de impugnación que nos atañe no cuenta con un sustento legal, fáctico y probatorio que permita seguir el fin fundamental que la autoridad jurisdiccional tiene el deber de velar en materia electoral.

En ese sentido, la Jurisprudencia 3/2002 de **RUBRO FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, aduce que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente.

En tales circunstancias, al resultar los hechos y agravios aducidos como vagos, imprecisos e insubstanciales para actualizar el supuesto jurídico que pretende hacer valer la parte promovente, **se concluye que el medio de impugnación es evidentemente frívolo** por lo cual lo conducente es declarar su improcedencia y, en consecuencia, desecharlo de plano.

Aunado a lo anteriormente expuesto, al referirse el actor a diversas casillas que, como vimos anteriormente, no forman parte de la municipalidad, distrito o sección que este pretende anular, tenemos que el medio de impugnación carece de uno de los requisitos especiales que señala la Ley de Medios en su artículo 39, fracción III, respecto a identificar precisamente las casillas mediante las cuales deberá realizarse el estudio medular de la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

Esto, debido a que dicho requisito permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo en cada una hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral.

De ahí, que ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,⁷ que no resulta válido citar en el escrito de demanda, indiscriminadamente, casillas de distritos diversos al de la autoridad que se señala como responsable.

Por tanto, se infiere que en el caso concreto, resulta improcedente el estudio de la totalidad de las casillas señaladas por el actor, pues ninguna de ellas pertenece al Distrito Electoral con sede en Cuencamé, Durango, del cual se pretende realizar la nulidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, dado que el escrito de demanda se tildó de evidentemente frívolo, aunado a que carece de un requisito indispensable de procedencia, para esta Sala Colegiada resulta inconcuso que lo conducente es **desechar de plano** el medio de impugnación interpuesto en el presente expediente.

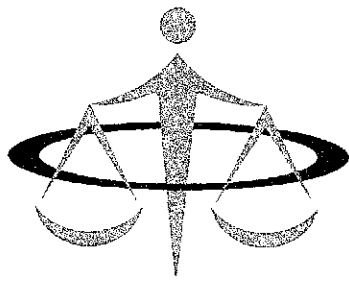
Por lo anteriormente expuesto, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios que tienen señalados en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

⁷ Criterio sostenido en el expediente de clave ST-JIN-53/2015



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-120/2022

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar, en todo caso, todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.